

TENDENCIAS RECIENTES DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN MÉXICO

Magdo. Jorge Arturo Camero Ocampo.

ASPECTOS GENERALES

Sustento constitucional y legal.

La interpretación jurisprudencial por parte de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, se encuentra prevista y regulada en los artículos 94, octavo párrafo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la citada Constitución, y en los artículos 177 a 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Órganos competentes.

Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación competentes para integrar jurisprudencia, son los siguientes:

1) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede actuar en Pleno o en Salas; existen dos Salas, cada una de las cuales se compone de cinco ministros; como regla general, la Primera conoce de las materias civil y penal y la segunda de las materias administrativa y del trabajo, mientras que los asuntos que involucran materias que competirían a ambas Salas, así como los relativos a cuestiones generales de regulación del juicio de amparo, son del conocimiento del Pleno, el cual se integra por los diez ministros que componen las dos Salas, a los que se agrega el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2) Los Tribunales Colegiados de Circuito, que se integran por tres magistrados.

Obligatoriedad.

La jurisprudencia que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de observancia obligatoria para las Salas de la misma Corte, para los Tribunales Colegiados de Circuito y para todos los demás órganos jurisdiccionales.

La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de observancia obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito y para todos los demás órganos jurisdiccionales de rango inferior.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es de observancia obligatoria para todos los demás órganos jurisdiccionales de rango inferior.

La jurisprudencia no es, de manera directa, de observancia obligatoria para las autoridades administrativas, pero éstas sí se encuentran obligadas a atender a aquélla, como parte de la fundamentación y motivación de los actos y las resoluciones que dicten, en observancia a la garantía constitucional de legalidad.

Sistemas de integración.

Existen dos sistemas de integración jurisprudencial, que son el de reiteración y el de contradicción de tesis.

Reiteración.

El sistema de reiteración consiste en que un criterio definido al emitir una ejecutoria, establece un precedente en el sentido ahí contenido, si ese criterio –al cual se le denomina tesis aislada o simplemente tesis– es reiterado en otras cuatro ejecutorias dictadas por el mismo órgano jurisdiccional en el mismo sentido, sin que entre uno y otro precedente se resuelva algún asunto en sentido contrario al criterio sentado, éste integra jurisprudencia. En el caso de la jurisprudencia integrada por los Tribunales Colegiados de Circuito, para que un criterio integre jurisprudencia se requiere que cada uno de los asuntos que conforman los precedentes, haya sido aprobado por unanimidad de votos.

Contradicción de tesis.

El sistema de contradicción de tesis consiste en que, existiendo criterios interpretativos sustentados por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito respecto de un mismo tema, contrapuestos o contradictorios entre sí, mediante la denuncia correspondiente, las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiendo de la materia o el tema sobre que versen esos criterios, deben decidir cuál de ellos es el que debe prevalecer, ya sea alguno de los contendientes, o bien, uno diverso a éstos.

Dicha situación también puede presentarse respecto de las tesis sustentadas por las dos Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso, es el Pleno el que debe decidir cuál es el criterio prevaleciente.

En todos estos casos, el criterio definido por el órgano resolutor, siempre y cuando sea decidido cuando menos por el voto favorable de ocho ministros en el caso del Pleno y de cuatro en el caso de las Salas, integra jurisprudencia; es decir, que a diferencia del sistema de reiteración, en este caso no se sienta un precedente, sino que mediante una sola resolución se define jurisprudencia de observancia obligatoria.

Como puede advertirse de lo que se ha señalado, solamente el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden establecer jurisprudencia por contradicción de tesis, puesto que sólo dichas instancias son competentes para resolver dichas contradicciones.

Existe la posibilidad de que la jurisprudencia sea interrumpida, dejando de tener carácter obligatorio, para lo cual se requiere que se pronuncie ejecutoria en contrario, aprobada por al menos ocho ministros en el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuatro si se trata de alguna de sus Salas, o por unanimidad de votos, tratándose de un Tribunal Colegiado de Circuito; en todo caso deben expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales deben estar referidas a aquellas que se tuvieron en cuenta para integrar la jurisprudencia interrumpida.

La jurisprudencia también puede ser modificada, y para tal efecto deben observarse las mismas reglas que para su formación.

Difusión.

El órgano oficial de difusión de la jurisprudencia y las tesis aisladas o precedentes, es el que originalmente fue denominado Semanario Judicial de la Federación y actualmente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Su origen data del ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, fecha en que el entonces Presidente de la República Mexicana, Benito Juárez, promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con esa denominación precisamente con el objeto de difundir las ejecutorias dictadas por los tribunales federales.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación, para efectos de sistematización en función de los cambios radicales que en el ámbito jurídico se han generado en virtud de los movimientos políticos y sociales del país, ha sido dividida en épocas; las cuatro primeras de ellas comprenden desde la fecha antes señalada hasta antes de la promulgación de nuestra Constitución Federal vigente, el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, por lo que la jurisprudencia que durante ellas se integró, que corresponde a un orden constitucional que ya no se encuentra en vigor, tiene el carácter de jurisprudencia histórica, es decir, que ha perdido eficacia, mientras que la jurisprudencia definida a partir de esa última fecha y hasta nuestros días, es decir, a partir de la Quinta época del Semanario Judicial de la Federación, es la que continúa marcando el rumbo de la interpretación constitucional y legal. Actualmente se encuentra en desarrollo la Novena Época, y el órgano oficial de difusión mencionado ha sido objeto de un ajuste en su denominación, que pasó a ser Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo que obedece a que durante algún tiempo, el Semanario Judicial de la Federación fue destinado a la difusión de tesis aisladas o precedentes, mientras que la jurisprudencia definida se difundía en un medio alterno, denominado Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y, con el propósito de compilar, concentrar, uniformar y optimizar la difusión, a partir de esta Novena Época se concentraron en uno solo.

Como una forma de compilar y sistematizar la información jurisprudencial, periódicamente se edita un Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que contiene la jurisprudencia definida y vigente, así como las tesis aisladas de especial relevancia.

Adicionalmente, se ha desarrollado la difusión a través de diversos medios, entre los que destacan los discos compactos, internet, las redes internas del Poder Judicial de la Federación o intranet, que comunican a todos los órganos jurisdiccionales y que permiten consultar de manera ágil y expedita los criterios más recientes, con independencia de que ya hayan sido publicados o no en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La utilización de esos medios de difusión, así como el acceso permitido al público en general, no sólo a la jurisprudencia sino también a los fallos ejecutoriados del Poder Judicial de la Federación, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en vigor desde el año dos mil dos, permiten un mejor y más amplio conocimiento de los criterios aplicados por los órganos jurisdiccionales federales.

Resulta importante señalar que actualmente, existen sistemas definidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Consejo de la Judicatura Federal –órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– conforme a los cuales, son objeto de difusión no solamente las tesis aisladas y la jurisprudencia a que nos venimos refiriendo, sino también los fallos relevantes o novedosos que dicten órganos que no son competentes para sentar jurisprudencia, tales como los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito; esta difusión parecería apuntar hacia una mayor atención al sistema de precedencia en general, pero sin que hasta el momento implique de modo alguno el abandono del sistema formalista de integración y difusión de la jurisprudencia.

También conviene señalar que mediante jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido de manera expresa que la redacción, aprobación y publicación de las tesis aisladas y la jurisprudencia, son actos meramente administrativos, de control y difusión, mas no de creación jurisprudencial dado que ésta se integra mediante

las ejecutorias correspondientes a los precedentes relativos o a la resolución de la contradicción de tesis en que aquélla se sustente.

Además, a partir de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación difunde a través de televisión por cable, las sesiones públicas del Pleno, como una forma adicional de difundir al público en general, la toma de decisiones y el dictado de resoluciones, con el debate en que se sustentan.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Regulación constitucional y legal.

México no ha sido ni podría ser ajeno a la evolución que en materia de propiedad intelectual se ha venido gestando de manera especial en los años recientes; su participación en tratados y convenios internacionales en la materia lo demuestra, aunque como es sabido, su desarrollo a este respecto es aún menor en comparación con el desarrollo que se observa en otros países.

La protección de la propiedad intelectual se encuentra establecida a nivel constitucional, como parte del artículo 28 de la Constitución Federal, que prevé la concesión de privilegios por determinado tiempo a los autores y artistas para la producción de sus obras, así como a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos.

A nivel legislativo, la propiedad intelectual se encuentra regulada y protegida actualmente, de manera esencial, en la Ley de la Propiedad Industrial, que fue publicada oficialmente el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno y puesta en vigor a partir del día siguiente a su publicación, así como en la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada oficialmente el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis y que entró en vigor noventa días después de su publicación.

Órganos administrativos competentes.

Los órganos que en el ámbito administrativo cuentan con competencia legal en la materia son el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas principales funciones consisten en:

a) Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, así como con instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

b) Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

c) Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorgan la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

d) Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones

administrativas correspondientes y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial;

e) Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

f) Designar peritos cuando se le solicite; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

g) Sustanciar y resolver los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

h) Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal;

i) Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta de la Propiedad Industrial, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial;

j) Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;

k) Promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología;

l) Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, incluyendo entre otras: la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de propiedad industrial;

m) Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;

n) Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar.

Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Por su parte, el Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano desconcentrado de la administración pública federal, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyas principales funciones son las siguientes:

- a) Proteger y fomentar el derecho de autor;
- b) Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- c) Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- d) Mantener actualizado su acervo histórico;
- e) Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

f) Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;

g) Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;

h) Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;

i) Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes.

Órganos jurisdiccionales competentes.

Los órganos competentes para conocer de controversias jurisdiccionales en la materia son:

1) Las Salas Regionales y la Sala Superior, en Pleno o en cada una de las dos secciones en que se divide, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el juicio de nulidad, que constituye un medio de control estrictamente de legalidad.

2) Los Juzgados de Distrito, dependientes del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo en la vía indirecta, en que se plantee la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales, reglamentos o disposiciones de observancia general en la materia, o que se promueva en contra de actos o resoluciones que dicten las autoridades administrativas competentes en la materia, o bien, en contra de actos o resoluciones que dicten las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fuera de juicio o después de concluido el juicio de nulidad relativo, o incluso dentro del mismo juicio, si causan un perjuicio de imposible reparación.

3) Los Tribunales Colegiados de Circuito, que conocen en primera instancia de los amparos promovidos en la vía directa, en contra de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si en ellas se plantea la inconstitucionalidad de la legislación o de tratados internacionales aplicados en la

sentencia reclamada, y como única instancia cuando en la demanda de amparo no se combata dicha inconstitucionalidad.

Asimismo, conocen en segunda instancia, de la revisión de las sentencias dictadas en juicios de amparo por los Juzgados de Distrito, a menos que se reclame la inconstitucionalidad de una ley o un tratado internacional, en cuyo caso, resolverá el fondo del asunto, solamente si existe sobre el tema a debate, jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cinco precedentes que pudieran integrar jurisprudencia, aunque no haya sido redactada y difundida como tal.

También conocen de recursos e incidentes relacionados con los juicios de amparo antes mencionados.

4) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conoce en segunda instancia de la revisión interpuesta contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo, si en ellos se planteó la inconstitucionalidad de una ley o un tratado internacional.

También conoce en segunda instancia, de la revisión de sentencia dictadas por los Jueces de Distrito en juicios de amparo indirecto, si en ellos se planteó la inconstitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales y no existe jurisprudencia definida al respecto, o cinco precedentes que definan el criterio aplicable.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de cuestiones de legalidad, a través de la resolución de contradicción de tesis; es decir, cuando existe discrepancia entre los criterios interpretativos sentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la materia, el Pleno o las Salas del Máximo Tribunal resuelven la contraposición de criterios y, al hacerlo, definen temas de legalidad respecto de la propiedad intelectual.

TENDENCIAS RECIENTES DE LA JURISPRUDENCIA.

En los años recientes, la jurisprudencia relativa a la propiedad intelectual se ha orientado fundamentalmente en el sentido de dar cada vez mayor relevancia a la

actuación de los órganos administrativos competentes, como entes especializados en la materia.

En este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad administrativa especializada en la materia y, por tanto, se requiere que emita una declaración formal –con el carácter de acto materialmente jurisdiccional– respecto de la existencia de infracciones en materia de propiedad industrial, para que proceda la acción de indemnización por daños y perjuicios correspondiente y, en tales circunstancias, el juez que conozca de la acción indemnizatoria mencionada, no podrá cuestionar si el presunto infractor efectivamente incurrió en infracción, puesto que esto constituye un punto ya dilucidado por el órgano competente, mediante la declaración referida.

Otro aspecto que resulta relevante, radica en la sujeción, en principio, a la regulación estrictamente administrativa, y solamente en defecto de ésta, al derecho común, en cuanto a cuestiones de propiedad industrial, ya que se ha determinado que el ordenamiento supletoriamente aplicable a la Ley de la Propiedad Industrial es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y solamente en caso de que esta última no subsane la laguna relativa, podrá acudir a la normatividad común federal, contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Es decir, que no procede la aplicación supletoria de ese código, de manera directa, en materia de propiedad industrial, sino que se acude a él únicamente cuando la normatividad legal aplicable en el ámbito administrativo, contenida en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no contemplan la disposición, figura o institución jurídica aplicable al caso concreto.

La legitimación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para defender las resoluciones que emite, es otra cuestión relevante en cuanto a esta tendencia, ya que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido que el instituto está legitimado para interponer recurso de revisión en el juicio de amparo aun cuando haya ejercido funciones materialmente jurisdiccionales, ya que como órgano desconcentrado subordinado jerárquicamente al Ejecutivo Federal, cuyo objetivo fundamental consiste en proteger la propiedad industrial y prevenir o sancionar los actos que atenten contra ella, no es un tribunal judicial o jurisdiccional que, de manera plenamente independiente de los

intereses que ante él se controvierten, dicte resoluciones, sino que éstas siempre estarán orientadas hacia el objetivo mencionado, por lo que cuando es señalada como autoridad responsable en un juicio de amparo, tiene derecho a defender los actos o resoluciones que dicte, ya que tienden precisamente a la consecución de aquella finalidad y no solamente a decidir imparcialmente las controversias que se sometan a su conocimiento.

Por otra parte, como parte de la tendencia reciente, se han precisado los alcances de la posibilidad de defensa de los intereses por parte de los particulares y sus beneficiarios, y se les ha procurado un trato más justo y equitativo en materia fiscal; a manera de ejemplos se citan algunos casos relevantes definidos jurisprudencialmente.

En concordancia con la naturaleza jurídica que se reconoce al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y a sus actuaciones, el Máximo Tribunal ha reconocido el derecho de los particulares que denuncien infracciones administrativas en la materia, a reclamar mediante el juicio de amparo, las resoluciones en que el instituto declare la inexistencia de las infracciones; ello, en virtud de que únicamente a través del juicio de amparo, el particular podrá combatir las violaciones de forma o de fondo en que hubiese incurrido la autoridad al analizar su denuncia, y así defender sus derechos de propiedad industrial.

En un diverso aspecto, atendiendo al principio de equidad en materia tributaria, que se encuentra contemplado en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución Federal, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los autores de obras audiovisuales que entregan sus obras a terceros para ser difundidas en cine, radio, teatro o televisión, no deben recibir un trato diferente al previsto respecto de los autores de textos, puesto que el hecho generador del gravamen, consistente en la obtención de ingresos por la explotación de los derechos de autor correspondientes, en ambos casos es el mismo y, por tanto, los creadores de obras audiovisuales no deben quedar excluidos de la exención legalmente prevista a favor de los creadores de textos, para los efectos del impuesto sobre la renta.

Mediante otro precedente, en aplicación del mismo principio constitucional ya señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha eliminado una diferenciación artificiosa que se había introducido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que se había

excluido de la exención para efectos del pago de dicho tributo, a los autores que además de percibir regalías, obtengan ingresos de las empresas editoriales, o que sean socios o accionistas en más del diez por ciento del capital de aquéllas, sin tomar en consideración que el hecho imponible es el mismo que respecto de aquellos que sólo reciben ingresos por regalías, sin que el trato diferenciado se justifique por la supuesta pretensión de proteger a los autores que únicamente perciben ingresos por regalías, puesto que el hecho de que alguien perciba, además de esos ingresos, los derivados de pagos de las editoriales o a título de dividendos por participación accionaria, no necesariamente significa que sus ingresos sean mayores, aunado a lo cual, la obtención de cualquier otro ingreso diverso a las regalías, se encuentra gravado de manera independiente.

Se ha determinado que, en virtud de que el derecho de autor se define como el reconocimiento del Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en función del cual le otorga prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, cuando el autor muere, su derecho no se extingue junto con su persona, sino que puede ser transmitido por vía testamentaria, por lo que la sucesión se convierte en titular de los derechos y las prerrogativas correspondientes.

Otro criterio que señala la tendencia a una protección más amplia de los derechos derivados de la propiedad intelectual, es el relativo al acceso directo al juicio de amparo, sin la obligación de agotar previamente el medio de defensa ordinario, consistente en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la resolución que se reclame ordene la clausura de un establecimiento mercantil, con motivo de una declaración de infracción en materia de propiedad industrial, a diferencia de aquellos casos en que lo único que determina la autoridad es la imposición de una multa, supuesto en el cual, el interesado sí debe acudir en primer lugar al citado juicio de nulidad y sólo en caso de que la sentencia relativa le sea adversa, podrá demandar amparo en su contra.

También se orienta la jurisprudencia mexicana, en el sentido de imprimir un mayor dinamismo a la explotación de las marcas, de modo que cuando alguien solicita el registro de una marca y existe otra que obstaculiza dicho registro, el solicitante tiene derecho a solicitar la nulidad de la marca que antecede a la de su solicitud, con independencia de que esta última sólo le genere una expectativa de derecho, porque su

pretensión de que su marca sea registrada para poder explotarla comercialmente, le confiere el interés jurídico necesario para solicitar que se remueva cualquier obstáculo legal para que proceda ese registro.

Por cuestión de certeza y seguridad jurídica en cuanto a la inviolabilidad del derecho de propiedad intelectual, se ha determinado que para el efecto de que se ejercite acción penal por violación al mismo, se requiere que se acredite que su titular hizo del conocimiento público, la existencia del derecho por encontrarse registrado y protegido legalmente, porque de otro modo, el Ministerio Público no deberá estimar configurado el ilícito y no ejercerá la acción penal.

Otra cuestión que importa destacar es que se ha establecido la presunción de titularidad en favor del autor de una obra artística, mientras no se demuestre lo contrario; es decir, que mientras no quede plenamente acreditado que el autor ha transmitido los derechos sobre su obra, debe considerarse que el titular del derecho correspondiente es él mismo y no un tercero.

También resulta destacable la protección que se ha definido en el ámbito penal, no solamente en relación con los aspectos patrimoniales del derecho de autor, sino también con aquellos que son de índole personal; es decir, que quedan protegidos no solamente los derechos de explotación de la obra, sino también aquellos de índole moral.

Conclusión.

Existe en México un perfil propio y tendencias bien definidas a través del desempeño de la función jurisdiccional, mediante la fijación de criterios que no son ni pueden ser ajenos al entorno mundial; en ese sentido, la jurisprudencia evoluciona hacia una protección más plena de los derechos inherentes a la propiedad intelectual, pero también hacia la gestación y preservación de una dinámica que incida de manera positiva en la explotación de las marcas, patentes de invención o de mejora, y autoría de obras literarias o artísticas, comprendiendo tanto el aspecto patrimonial como el moral, y lo mismo el interés particular del titular que los intereses de la sociedad.